



## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-058607

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021 19:52

Doctora:

**Paola Alexandra Mendoza Mogollón**

Secretaria de hacienda

**Municipio de San Juanito (Meta)**

[tesoreria@sanjuanito-meta.gov.co](mailto:tesoreria@sanjuanito-meta.gov.co)

Radicado entrada 1-2021-088463  
No. Expediente 29650/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio N° 1-2021-088463 del 06 de octubre de 2021  
Tema : Estampilla para la Justicia Familiar  
Subtema : Elementos estructurales

Respetada Dra. Mendoza:

De conformidad con el escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, nos consulta sobre la aplicación de los elementos estructurales de la “Estampilla para la Justicia Familiar” autorizada para su adopción por la Ley 2126 de 2021, manifestando al respecto:

***“(...) por medio del presente me permito solicitar aclaración sobre los Artículos 22, 23 y 24, ya que no es claro el hecho generador y la tarifa a aplicar para los municipios.”***

Previo a abordar el tema objeto de su consulta, le precisamos que nuestro pronunciamiento se emite bajo los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>; asimismo, le informamos que los criterios expuestos a continuación por esta Dirección son generales y abstractos; es decir, que no tienen un carácter obligatorio ni vinculante y tampoco comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al respecto, le informamos que dentro de la autonomía con la que cuentan las entidades territoriales, estas tienen la posibilidad de adoptar los tributos creados por el legislador a través

<sup>1</sup> Modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

de sus corporaciones de elección popular, y siendo las estampillas tributos originados por leyes de autorización, concierne a los órganos colegiados determinar los elementos estructurales que hagan falta dentro de la respectiva ley para la aplicación del gravamen dentro de su jurisdicción. En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia en los siguientes términos:

*“[...] 13. En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes,<sup>2</sup> de manera clara e inequívoca.<sup>3</sup> Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: **en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto<sup>4</sup> y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley<sup>5</sup>. [...]***” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, las estampillas al ser tributos creados por el legislador en los que se autoriza a las entidades territoriales para su adopción, a través de los respectivos concejos municipales o distritales o asambleas departamentales, son estos<sup>6</sup>, quiénes deberán adoptar el tributo y establecer cada uno de los elementos estructurales del mismo, como los hechos generadores, sujetos pasivos, bases gravables, momentos de retención, hechos o documentos no gravados o exentos y demás aspectos requeridos para su recaudo y cobro, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la ley de autorización.

En este sentido, conforme con los artículos 22 a 24 de la Ley 2126 de 2021 observamos que se establecen los siguientes elementos estructurales en la Ley frente a la estampilla para la Justicia Familiar: i) autorización, destinación y distribución (artículo 22), ii) hecho generador y exclusiones (artículo 23) y, iii) base gravable y tarifa (artículo 24). Elementos que, deberán adoptarse expresamente como lo establece la Ley 2126 y los demás aspectos que sean necesarios para su recaudo y cobro, deberán ser determinados por el correspondiente concejo o asamblea.

En primera medida, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021 en materia de autorización para la adopción, destinación y distribución de la estampilla para la Justicia Familiar se establece que los facultados para adoptar la estampilla para la Justicia Familiar son los

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993, C-084 de 1995 y C-978 de 1999, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Esta condición fue expuesta en la sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló: “En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Dentro de sus acuerdos municipales o distritales u ordenanzas departamentales.

concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales, y el producto del recaudo de este tributo será destinado así: i) principalmente, para sufragar los gastos de funcionamiento del personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia conforme con las directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector y, ii) los excedentes, “*se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura*”, de las Comisarias de Familia<sup>7</sup>.

Ahora bien, el párrafo establece que la distribución del total recaudo producto de la estampilla para la Justicia Familiar del nivel departamental, se deberá distribuir en proporción directa al número de comisarias que existan en los municipios y distritos que conformen cada departamento.

En segunda medida, el artículo 23 de la Ley 2126 de 2021 señala frente al hecho generador y exclusiones de la estampilla para la Justicia Familiar que, la materia imponible es la suscripción de contratos y adiciones contractuales de las entidades que hagan parte del presupuesto de los gobiernos subnacionales, siempre y cuando el pago de honorarios mensual sea de diez (10) o más Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV. Sin perjuicio de lo anterior, le recordamos que en la suscripción de los contratos y sus adiciones debe intervenir directamente un funcionario de la entidad territorial (acorde con el criterio que por demás ha sido sostenido de manera reitera por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>).

Así mismo, deducimos del artículo 23 de la Ley 2126 de 2021 que son sujetos pasivos de la estampilla para la Justicia Familiar los contratistas que hayan suscrito contratos o adiciones contractuales con las entidades territoriales, cuyos honorarios corresponda a diez (10) o más SMLMV.

El tercer elemento que establece la Ley 2126 de 2021, en materia adopción de la estampilla para la Justicia Familiar son la base gravable y tarifa en virtud del artículo 24, señalando que la base gravable es el total del valor bruto a pagar de cada orden de pago o anticipo del contrato o adición sin incluir el IVA y, la tarifa a aplicar es el 2% del valor a pagar por cada cuenta de cobro del contratista o, en el evento que se esté en presencia de un anticipo, el 2% del valor del pago anticipado.

Ahora bien, para aplicar este tributo en su jurisdicción le sugerimos respetuosamente leer detenidamente el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021, que dispone en materia de vigencias:

**“ARTÍCULO 47. VIGENCIA.** *La presente ley rige a partir de su promulgación, **salvo** el párrafo 1 del artículo 50, los artículos 60, 80, 90, 11, 22, 25 (...)* que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia” (Énfasis nuestro)

<sup>7</sup> Debido que la Ley 2126 de 2021 regula lo concerniente a la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia.

<sup>8</sup> Criterio que por demás ha sido sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en una multiplicidad de fallos, entre otros pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicación 25000-23-27-000- 2009-00085-01 (18744) 12 de marzo de 2012. Cp. Martha Teresa Briceño De Valencia - Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Referencia: 540012331000200401158 02. Radicado: 18867. C.P.: William Giraldo Giraldo.

En este sentido, le precisamos que la estampilla para la Justicia Familiar entrará a regir junto con los elementos estructurales directamente establecidos por la Ley 2126 de 2021 por los artículos 22 a 24, a partir de los dos (2) años de su entrada en vigor, esto es desde el cuatro (4) de agosto del año 2023 en virtud de la fecha de su promulgación<sup>9</sup>; por lo tanto, podrá ser adoptada por la respectivas corporaciones político-administrativas de las entidades territoriales a partir de esta fecha.

Cordial saludo,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** Diana Paola Cuartas Jiménez

---

<sup>9</sup> Contenida en el diario oficial No. 51818 del 5 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co